

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2670/1968, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse del Guadalmena (Jaén).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por otra de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse del Guadalmena (Jaén), ajustado a la superficie cuya transformación se considera técnica y económicamente viable.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Plan General para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la Zona Regable del Embalse del Guadalmena (Jaén), declarada de alto interés nacional por Decreto quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La zona regable del Guadalmena queda definida de la siguiente forma:

Terrenos dominados por los canales principales con origen en el azud de derivación a construir en el cauce del río Guadalmena, con cota en coronación de unos quinientos ocho metros y que se desarrolla por cada margen.

Estos canales riegan las siguientes agrupaciones de tierras:

Canal de la margen izquierda

a) Terrenos de la margen izquierda del Guadalmena y derecha del Guadalimar. El canal principal número I se ciñe a la curva del nivel de quinientos ocho metros, hasta un punto situado al noroeste del Cortijo del Cura, en donde arranca la cabeza del sifón que pasa el agua a la margen izquierda del río Guadalimar. Superficie delimitada aproximadamente doscientas cuarenta y cinco hectáreas, entre el canal, sifón de trasvase y ríos Guadalimar y Guadalmena.

b) Terrenos de la margen izquierda del Guadalimar y derecha del Beas. A la salida del sifón antes citado, por medio de una elevación supletoria se entregan los caudales en un partidor, situada en la cota quinientos veinte metros. Del partidor arrancan dos canales secundarios denominados números II, en dirección aguas arriba y abajo del Guadalimar, con traza que corre en ambos por la curva quinientos veinte metros, hasta desaguar, respectivamente, el primero en el Guadalimar y el segundo en el Beas. Superficie, ochocientas cinco hectáreas, comprendidas entre los canales secundarios y ríos Guadalimar y Beas.

Canal de la margen derecha

c) Terrenos de las márgenes derecha del Guadalmena y del Guadalimar. El canal principal número III se ciñe aproximadamente a la curva de nivel quinientos ocho metros hasta el camino antiguo de la Venta de los Santos, en donde continúa después de un rápido por el canal número IV, que sigue la curva cuatrocientos noventa metros hasta el arroyo Campillo. En las inmediaciones del camino señalado se sitúa la cabeza del sifón a la cota igualmente cuatrocientos noventa metros, que da riego a la margen izquierda del Guadalimar. La superficie de esta agrupación es de mil ciento veinte hectáreas, situadas entre el canal principal, arroyo del Campillo y río Guadalimar.

d) Terrenos de las márgenes izquierdas del Guadalimar y del Beas. La salida del sifón citado en el apartado anterior es origen del canal secundario número V, que se desarrolla por

la curva de nivel cuatrocientos noventa metros hasta el arroyo de Gular. Superficie cuatrocientas noventa hectáreas, comprendida entre el río Guadalimar, arroyo Gular, canal secundario y sifón de trasvase.

Las superficies así delimitadas con extensión total de dos mil seiscientos sesenta y tres hectáreas prácticamente regables, pertenecen a los términos municipales de Chiclana de Segura, Segura de la Sierra y Beas de Segura, de la provincia de Jaén.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras propondrá en éste la división de la zona en sectores de independencia hidráulica.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A.—Grandes obras hidráulicas

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable por el embalse del Guadalmena son las siguientes:

- Embalse regulador del Guadalmena para riego.—Terminado.
- Azud de derivación de los canales I y III.—En estudio.
- Canales de riego, elevación supletoria y sifones de paso de los ríos Guadalmena y Guadalimar.—En estudio.
- Redes principales de acequias y desagües definidos en el artículo veintiuno de la Ley.—En estudio.
- Caminos de servicio de los canales.—En estudio.

B.—Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general para la zona:

I.—Camino general: Con origen en el kilómetro uno coma dos de la carretera de las Minas del Roblear, sigue la traza del canal III hasta el azud de derivación, cruzando el río Guadalmena por un puente situado junto al citado azud. Continúa próximo a la traza del canal I hasta el sifón de trasvase al canal II en la margen izquierda del Guadalimar. Sigue por la traza del sifón, cruzando este río por un puente y continúa próximo al desarrollo del canal II, para terminar en la carretera de Córdoba a Valencia.

II.—Defensa, rectificación y encauzamiento de río y arroyos que sirven de límites a los sectores hidráulicos.

III.—Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de los servicios indispensables para atender las necesidades de la zona regable.

IV.—Repoblaciones en masa y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común para los sectores:

I.—Redes secundarias de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como los elementos fijos del riego por aspersión.

c) Obras de interés agrícola privado:

I.—Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.

II.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

III.—Centros cooperativos; Edificios e instalaciones.

IV.—Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar para aumentar la productividad en las distintas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I.—Viviendas con locales para comercios y artesanías que se consideren necesarias construir, en los pueblos existentes.

II.—Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintiuno de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés privado, correspondiéndoles a las nuevas unidades de cultivo en regadío, que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

III. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

A.—Secano

Clase primera.—Cereal primera: Tierras de color pardo, con visajes rojizos, profundidad entre cincuenta-noventa centímetros, consistencia media, permitiendo una alternativa de año y vez, con una cuarta parte de barbecho semillado. Se localiza preferentemente en las proximidades del poblado de Campo Redondo. Las producciones medias en quintales métricos por hectárea son de once, para el trigo; doce, la cebada; cinco coma cinco, los garbanzos, y seis, las habas.

Clase segunda.—Cereal segunda: Tierras más claras que las de la clase primera, con cincuenta-setenta centímetros de profundidad, consistencia media, explotadas de igual forma que las anteriores, con un veinte por ciento de barbecho semillado. Sus producciones medias en quintales métricos por hectárea alcanzan los nueve y medio, de trigo; diez y medio, de cebada, y cinco, de garbanzos.

Clase tercera.—Cereal tercera: Tierras pardo-rojizas, en general poco profundas o conteniendo en los cincuenta centímetros primeros elementos desfavorables al desarrollo de las raíces; consistencia media hacia fuerte, explotadas de año y vez sin semillar el barbecho. Las producciones medias son de ocho quintales métricos de trigo y nueve de cebada por hectárea.

Clase cuarta.—Cereal cuarta: Tierras de coloración rojiza, de escaso suelo, conteniendo en sus treinta primeros centímetros elementos desfavorables a la vegetación, con cantos rodados; pierden fácilmente el tempero, endureciéndose, incluso al disminuir la humedad, explotadas de año y vez sin semillar el barbecho. Las producciones medias alcanzan los seis y medio quintales métricos de trigo y siete y medio de cebada por hectárea.

Clase quinta.—Olivar primera: Árboles en pleno período productivo, vigorosos, sanos, gran porte, distribución de brazos equilibrada, uniforme desarrollo de ramas y ramillas por todo el vuelo de la copa, con aspecto típico esferoidal, no observándose esas porciones desguarnecidas que se dan en árboles similares en vigor, porte y desarrollo, pero carentes de dicho equilibrio. Comprenden extensiones muy restringidas que se localizan dentro del perímetro formado por la carretera nacional de Córdoba a Valencia y el límite sur de la zona. La producción por hectárea se estima en treinta quintales métricos de aceituna.

Clase sexta.—Olivar segunda: En terrenos de clase primera, porte y copa grande, sanos, edad mediana, más bien jóvenes, con buen vigor y en plena producción. Densidad por hectárea entre noventa y cien árboles, alcanzando una producción media de veinticinco quintales métricos de aceituna.

Clase séptima.—Olivar tercera: En terrenos de clase primera, porte y copa algo más inferior a los de la clase anterior, edad mediana, con buen vigor y pleno período productivo, pocas enfermedades. Densidad por hectárea entre noventa y cien árboles, con producción media de quince quintales métricos.

Clase octava.—Olivar cuarta: Porte y copa medianos, edad media, buen vigor y marco de plantación diez metros, y producción media por hectárea de quince quintales métricos.

Clase novena.—Olivar quinta: Porte y copa medianos, edad media, regular vigor, marco de plantación diez metros y producción media por hectárea de diez quintales métricos.

Clase décima.—Pastizales: Terrenos de calidad inferior a la clase cuarta, suelo de escaso fondo y con guijarros, no permitiendo cultivo económico cerealista. Afloran frecuentemente las rocas.

Clase undécima.—Monte bajo: Terrenos análogos a los de pastos, con bastante matorral.

B.—Regadío

Clase duodécima.—Riego eventual: Tierras calmas de primera o segunda clase que pueden beneficiarse de algún riego con aguas provistas de terrazas superiores y cuya posibilidad está muy ligada al régimen de lluvias del año agrícola. Principalmente se localizan en las vegas del río Guadalimar.

Clase decimotercera.—Olivar riego: Olivares de segunda y tercera clase, que cuentan con agua para riego que proviene de manantiales o de elevaciones instaladas en el río Guadalimar. Se asimilan en su calidad y valor a las de clase primera.

Clase decimocuarta.—Huertas: Pequeñas extensiones, principalmente en las márgenes del río Beas, regadas con derivaciones hechas en éste y que se aprovechan por su cultivo hortícola.

IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del Proyecto de Parcelación que ha de formular el Instituto se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

a) Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona, de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudiera corresponderles, con sujeción a lo establecido en el capítulo tercero de esta disposición.

b) Unidad de tipo límite inferior con superficie de diez hectáreas.

c) Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietario de menos de diez hectáreas, para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinte y ciento veinte hectáreas.

d) Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a la legislación vigente.

V. SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable o fuera de ella posean superficie suficiente para constituir la unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que las soliciten de acuerdo con los artículos nueve y doce de la Ley.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

CAPITULO II

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrán de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de cuarenta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO III

Tierras exceptuadas y reservadas, complementos de las reservas

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de promulgación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el de las tierras que hayan alcanzado el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo segundo de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley.

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la zona que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuera igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los prople-

tarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de las superficies que les correspondieran según las normas anteriores, la de diez hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que vivieren en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de noventa días fijado en el artículo doce de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Quinta.—La superficie excedente se delimitará preferentemente en la tierra calma, complementándose con tierras de olivar en el caso de resultar insuficiente la superficie disponible de tierra calma.

Artículo quinto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente podrá completarse, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda, hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de veinte hectáreas y un mínimo de diez hectáreas.

Este complemento quedará supeditado, para las unidades de más de diez hectáreas, a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo sexto.—Los complementos de reserva de tierras en exceso a que hace referencia el artículo precedente se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos —al precio de adquisición por el Instituto— y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO IV

Precio de las tierras. Adquisición por el Instituto Nacional de Colonización de las ofrecidas voluntariamente o de necesaria ocupación

Artículo séptimo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz III, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierra	Mínimos	Máximos
	Pts/Ha.	Pts/Ha.
I.—En secano		
1. ^a Cereal 1. ^a	24.000	28.000
2. ^a Cereal 2. ^a	16.000	21.500
3. ^a Cereal 3. ^a	11.000	16.000
4. ^a Cereal 4. ^a	8.500	11.000
5. ^a Olivar 1. ^a	172.000	190.000
6. ^a Olivar 2. ^a	145.000	160.000
7. ^a Olivar 3. ^a	103.000	114.000
8. ^a Olivar 4. ^a	77.000	85.000
9. ^a Olivar 5. ^a	40.000	45.000
10. ^a Pastizales	5.000	6.000
11. ^a Monte bajo	2.500	3.500
II.—En regadío		
12. ^a Riego eventual	35.000	45.000
13. ^a Olivar en riego	172.000	190.000
14. ^a Huerta	100.000	140.000

Artículo octavo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir, a los precios unitarios establecidos en el artículo anterior, la totalidad de las tierras de la zona que le sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo noveno.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación procede, según el Plan General de Colonización y los Planes y Proyectos de Obras aprobados, se realizarán por el procedimiento de urgencia y se llevarán a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta

y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la de notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa para la ocupación.

CAPITULO V

Plan Coordinado de Obras

Artículo diez.—La Comisión Técnica Mixta, a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural y afectos: uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Delegación de Jaén, del Instituto Nacional de Colonización, los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechos por los Organismos de quien dependan.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cinco meses, a partir de la fecha en que se constituya, y en todo caso dentro de los seis siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Al solo efecto indicado en el artículo veintiuno de la Ley se asigna a la «unidad superior» en la zona regable del Guadalmena una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPITULO VI

Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas. Normas para el Proyecto de Parcelación

Artículo once.—El Proyecto de Parcelación de la zona que formulará el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deban declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso, y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a sesenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo doce.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que lleven en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, cultiven en arrendamiento o en aparcería uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo III de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- a) De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del embalse del Guadalmena.
- b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- c) Enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo octavo de esta disposición.

Ultimado el plazo citado, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y, en todo caso, debidamente autorizados, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo trece.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como tierra «en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de terminar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo III del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los

beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al dos de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el embalse del Guadalmena, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies, que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

a) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.

g) Los bienes de las Corporaciones locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal, para aplicarles a todos las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo catorce.—En el Proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a), como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales, y b), en unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley. El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo doce del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministro de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta.

Artículo quince.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del Proyecto de Parcelación, dispongan de extensiones en reserva y complementarias inferiores a diez hectáreas, y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueren exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la aprobación definitiva de aquel Proyecto.

CAPITULO VII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo dieciséis.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión inferior a veinte hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz IV del artículo primero, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que sean exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo diecisiete.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, divulgación, asesoramiento y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios Agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por la Dirección General de Colonización o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común de la zona, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan

General de Colonización de la zona regable del embalse del Guadalmena, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2671/1968, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el nuevo canal de Civán, en la margen izquierda del río Guadalope (Zaragoza).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley el Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional por el nuevo canal de Civán, en la provincia de Zaragoza.

El referido Plan tiene por finalidad fundamental resolver el problema planteado a los agricultores de Caspe con motivo de la construcción del embalse de Mequinenza, creando nuevos regadíos que sustituyan a las huertas anegadas por aquel embalse.

Esta circunstancia y el estado de distribución de la propiedad de las tierras de la zona, justifica que la actuación en la misma se limite a la realización de las obras de transformación en regadío en el grado necesario para que pueda alcanzarse con urgencia la intensidad de explotación conveniente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por el nuevo canal de Civán, declarada de alto interés nacional por Decreto dos mil ciento nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio, con sujeción al Proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo.—La zona regable por el nuevo canal de Civán, queda delimitada entre la acequia vieja de Civán, canal nuevo de dicho nombre y carretera C-doscientos treinta y uno, de Alcañiz a Fraga. Dentro de la superficie así delimitada se consideran útiles para el riego setecientos treinta hectáreas, pertenecientes en su totalidad al término municipal de Caspe, en la provincia de Zaragoza.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las obras de puesta en riego y colonización de la zona se clasifican de la siguiente manera:

A.—Grandes obras hidráulicas.

I. Estación elevadora con capacidad de dos mil litros segundo; en servicio.

II. Canal de la margen izquierda del río Guadalope con capacidad de cuatro mil litros segundo. Terminado y en estudio su prolongación para la ampliación de la zona.

III. Embalse de Civán; en estudio.

B.—Obras de interés general para la zona.

I. Nuevos caminos de servicio y mejora de los actuales.

II. Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos de la zona.

III. Plantaciones lineales.

C.—Obras de interés común para los Sectores.

I. Estación de presión para riego por aspersión.

II. Redes de tuberías fijas para el servicio de las unidades tipo en que se subdividen los terrenos susceptibles de riego de la zona, junto con sus redes de caminos y desagües correspondientes.

D.—Obras de interés agrícola privado.

I. Tuberías móviles y aspersores.

II. Adaptación de las dependencias agrícolas actuales y construcción de las nuevas que sean precisas para acomodarlas a las nuevas necesidades de la zona.

III. Edificio e instalaciones necesarias para la agrupación de cultivadores que se constituyan.

IV. Plantaciones de frutales.

V. Sistematización de tierras.

VI. Mejoras permanentes de toda índole para aumentar la productividad de las nuevas explotaciones de regadío.